

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

HUGO C. ALVAREZ CÁRCAMO

Abogado

Magíster en Derecho Corporativo (LL.M. Executive UDD)

Diplomado en Derecho Administrativo Económico (PUC)

INTRODUCCIÓN

Dentro del contexto del ejercicio de las libertades, característica propia de toda sociedad sana y democrática, entendiendo por libertad a la “*Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos*”¹, permite que el hombre en uso de su Derecho natural de auto determinarse, pueda hacer lo que estime conveniente, teniendo como limitación, la también natural auto restricción voluntaria que nos hemos impuesto en pos de vivir en armonía social. Vale decir, se debe actuar dentro de los límites que se ha auto impuesto, en el proceso histórico de evolución de la sociedad, como grupo que acoge a cada una de las personas, esta propia organización social, evitando de esta manera que el uso de la libertad excesiva pueda convertirse en libertinaje y afecte o ponga en riesgo, de esta manera, los derechos de los demás integrantes del grupo social al que el individuo pertenece.

Pero de esta simple definición planteada, acerca de la Libertad, podemos extraer como correlación a la potestad de actuar que tienen las personas, en este Derecho o bien jurídico protegido por la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos de los Estados del mundo, que como contrapartida se tiene también la obligación de cada una de las personas que integran este todo social, de responsabilizarse de sus actos.

Lo anterior, se produce como consecuencia de la acción volitiva y cognoscitiva del acto humano, donde antes de tomar una decisión, debe existir la voluntad de hacerlo y luego, debe haber un proceso racional que pueda evaluar conscientemente los beneficios y consecuencias que el acto humano podría traer como resultado, ergo, sólo después de haberse realizado este proceso interior, la persona toma una decisión de hacer, o de no hacer, en forma racionalmente consiente, de esa manera podemos coligar al individuo la responsabilidad asociada al acto humano realizado.

Cuando el proceso falla, o este es incompleto, ya sea por falta de acuciosidad, de diligencia o de conocimiento de los términos que se están tratando, lo más probable es que la decisión

¹ Definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua española.

traiga como consecuencia un resultado distinto al esperado, no digo que sea malo, sino distinto al resultado previsto en el proceso racional.

Hoy, estamos viviendo una de las mayores transformaciones sociales de la historia de la humanidad. Evolucionando de una sociedad pragmática, instintiva, en uso de sus “sentidos”, a la ya anunciada Sociedad del Saber², que ha ido transformando a este ente social y todos sus procesos asociados, la economía, la ciencia, las relaciones sociales en general, las comunicaciones y también el Derecho, a través del conocimiento.

Por otra parte, los ordenamientos jurídicos y las políticas públicas deben regular en concordancia con estos cambios y deben tender al uso de estas herramientas o mejor dicho recurso del Saber, que nos permita conocer cómo obtener los mejores resultados sociales, económicos, educacionales, permitiendo además, hacer un uso eficiente de los recursos ahora llamados tradicionales, como la mano de obra, la materia prima, el capital, y tantos otros, que sólo son aglutinados por el correcto saber, permitiendo así obtener los mejores rendimientos.

Las Comunicaciones, la prensa y los medios de comunicación social en general, no están ajenos a esta transformación y su sensible actuar debe desarrollarse dentro de los parámetros que le permite la norma jurídica nacional, el buen criterio, el respeto a la vida privada, a la moral, al orden público y al orden social en general.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

En esta sociedad del conocimiento o del saber, la información juega un rol fundamental, la que a través de diversos medios se difunde y masifica, permitiendo que este conocimiento llegue a la gran mayoría de las personas.

La información muchas veces se analiza desde una perspectiva periodística. Esto tiene lógica, porque son ellos los profesionales llamados a obtener los datos necesarios y procesarlos para transformarlos en información útil, permitiendo que la gran mayoría de nosotros tenga un acceso fácil y eficiente a esta información. Pero esto no se agota en este proceso, la información recopilada no es sólo un proceso investigativo periodístico³, sino que va mucho más allá, y la regulación y protección Constitucional y legal, debiera tender a

² Peter Drucker, La Sociedad Post Capitalista, editorial Sudamericana, pagina 40.

³ Existen otros procesos de recopilación y sistematización de información tan importantes como el referido, en procesos de investigación docente, por poner un ejemplo, que requieren de igual eficiencia que el anterior.

ello, sin embargo, el tema es tratado en nuestra legislación desde un punto de vista más restrictivo que el que a mi juicio debiera obtener esta importante materia regulada.

La libertad de expresión no sólo está presente en los medios de comunicación, sino que muchas veces se utiliza este medio para llegar con este conocimiento a los integrantes del ente social interesado.

Es así como la ciencia, la protección del ambiente⁴, la tecnología, la historia, y por cierto el Derecho, por nombrar algunas disciplinas, requiere de la protección de este derecho fundamental para poder desarrollar sus respectivas ciencias o especialidades.

En nuestro ordenamiento jurídico la libertad de expresión, tienen protección Constitucional, y mirado desde un punto de vista sistémico, podemos encontrar muchas otras normas jurídicas de rango constitucional que protegen de una u otra forma el derecho de las personas a informar y a ser informados.

Así se consigna en el Artículo 19, numeral 12° la Libertad de Expresión, en lo principal, pero tangencialmente también en el Artículo 3° de la Carta Fundamental, que establece que Chile es una República democrática, con todo lo que ello significa y conlleva; el propio Artículo 19 numeral 4° que consagra el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, como una limitación al ejercicio desmedido de la libertad de expresión; el Artículo 19 en su numeral 6° que consagra también la libertad de conciencia y la manifestación, como forma de expresión y exteriorización, de toda creencia y ejercicio libre de todos los cultos; el Artículo 19 numeral 14° que consagra el derecho de presentar peticiones a la autoridad; el Artículo 19 numeral 21° que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que para el caso será realizar actividades económicas relacionadas con la creación y operación de medios de comunicación social en todas sus manifestaciones; el artículo 19 numeral 25° que consagra la libertad de crear y difundir las artes y las creaciones intelectuales, son algunas muestras de la importancia que tiene para nuestra sociedad y para nuestro Constituyente y legislador este relevante tema.

La protección Constitucional que le da el Constituyente a éste derecho, no es menor, tomando en consideración que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de la República es la norma fundante y de mayor jerarquía, desde donde extraen su valor todas las demás normas jurídicas en sus distintas manifestaciones y jerarquía. Hay que considerar además, que la norma protectora está incorporada en el capítulo III, De los Derechos y Deberes Constitucionales, que representa un verdadero catálogo de derechos

⁴ Es curioso que en la mayoría de la Literatura disponible se hable del medio ambiente, toda vez que a mi juicio, el medio y el ambiente, usados en ese sentido, no en forma omnicompreensiva, son de similar definición. Luego, bastaría con el uso de cualquiera de ellos para referirnos al medio o al ambiente, siendo redundante el uso de ambos.

para las personas, siempre asociado también a las obligaciones que estos mismo derechos producen.

Finalmente, acotar que creemos que estos derechos entran en la categoría de derechos naturales, toda vez que no son otorgados por la Constitución, sino que son derechos que le pertenecen al hombre, *per se*, y que lo que hace el Estado como organización social a través de la Constitución es reconocer tales derechos definidos como fundamentales.

La norma que analizaremos, es la consagración constitucional de la Libertad de expresión que conlleva a la libertad de opinión e información. La Constitución en este sentido y haciendo honor a su característica de norma general y abstracta, comienza diciendo en su artículo 19, que “*La Constitución asegura a todas las personas*”, esto es relevante por el principio acogedor y no excluyente de nuestra normativa y que va además en concordancia con la norma del mismo artículo 19 numeral 2°, que consagra la igualdad ante la ley de todas las personas, sin exclusión alguna. De esta forma la norma alcanza no sólo a las personas naturales, sean estas chilenos o extranjeros que estén en nuestro país, si no que también se hace extensivo a las personas jurídicas que participan en el ámbito nacional⁵.

La norma constitucional comienza con la referencia a la “Libertad”, ya definida en este trabajo y que permite a todos gozar de la posibilidad de ejercer o no, según ellos mismos lo decidan, de la posibilidad de emitir opinión y la de informar.

En este primer inciso de la norma, existe una peculiaridad, que imagino atribuible sólo a un error de redacción, porque la frase continúa diciendo, “... *de emitir opinión y la de informar...*”, lo que a mi juicio es erróneo en su orden toda vez que debiera decir la libertad de informa y emitir opinión. Esto no es menor, porque para tener opinión debo primeramente haber pasado por el proceso intelectual de informarme, solo después de haber obtenido la información necesaria, proveniente de distintas fuentes y con distintos puntos de vista, podré recién estructurar una opinión válidamente aceptable⁶.

La norma continúa haciendo referencia a que este proceso debe ser llevado, “...*sin censura previa...*”. Definir lo que se entiende por censura y analizar este tema en particular, nos da suficiente material para escribir otro trabajo, luego, sólo nos limitaremos a comentar que la censura se entiende por un proceso fundado en juicios de valor, vale decir fundado en creencia, pero no en fundamentos necesariamente racionales o empíricos, que se emiten sobre el contenido de la información u opinión tratada, ergo, es un proceso volitivo y no

⁵ En este sentido cabe hacer presente que este derecho obviamente alcanza a todas las organizaciones relacionadas con la información, me refiero a los medios de comunicación social que están constituidos por mandato legal en algún tipo de persona jurídica.

⁶ En la práctica, recibimos muchas más opiniones que información, durante nuestra jornada diaria, de esa falta de información concreta y dura, provienen las opiniones débiles y livianas, que no siempre se fundan en sólidos antecedentes informativos.

cognitivo necesariamente. Lo grave de la censura, es que ex – ante estoy limitando el derecho y la capacidad de cada una de las personas integrantes del todo social, a tener la libertad intelectual necesaria para auto definir su propia línea de pensamiento, para autogenerarse sus propios juicios, ideas, opiniones, sin la intervención de terceros.

Sin embargo, el derecho a no tener censura previa, proviene fundamentalmente del ánimo de evitar la censura a los medios de comunicación social por intenciones políticas, limitando el flujo pluralista de la información y la formación de debate, que el constituyente quiso evitar consagrando en forma expresa en la norma su prescripción.

Esto que en nuestro medio parece ya una ilusión, es más común de lo que uno se imagina, y basta con mirar a los diferentes medios comunicación en algunos países de América del sur, para darse cuenta como se ha ido transgrediendo el derecho de las personas a recibir información sin haber pasado por una censura política previa, como es el caso de Venezuela, Ecuador y Argentina.

Hay que tener en cuenta sí, que a pesar de tener una consagración constitucional, esto no se da en plenitud. No porque exista una censura previa como la hemos definido, sino que por otras razones que analizaremos, donde el medio en forma voluntaria se auto restringe en uso y ejercicio de su propia libertad.

Así, los diversos medios de comunicación al preparar la información que emitirán, asumen auto restricciones o limitaciones al acceso o difusión de información, atribuibles a su línea editorial o en relación a la ética. A su pensamiento religioso, a su definición frente a la violencia, a su propia postura frente a diversos aspectos como las drogas, las discriminaciones de origen racial y de género. Con relación al interés público involucrado, considerando las buenas costumbres y las buenas prácticas, la moral, la seguridad nacional o cualquier otra que se hayan previamente estructurado, en dichos medios.

Esto en un sentido más general, no sólo se da en relación a los medios de comunicación social, sino que es extensivo a todo orden de cosas. Así, por ejemplo, los colegios y las universidades autodefinen su línea de enseñanza, que en oportunidades podrá ser de corte laico y en otras será de tipo confesional o religiosa, o las empresas que privilegian los beneficios para sus trabajadores en pos de obtener un mayor rendimiento productivo en contraposición con otras que centran sus esfuerzos en otras variables.

Luego, podemos concluir que estas restricciones, que no constituyen censura, están formuladas dentro de las atribuciones que nos otorga la libertad avalada por la propia legislación vigente.

Ergo, esto no choca en ningún caso con lo dispuesto en nuestro sistema jurídico, toda vez que existe como contrapeso, la propia Libertad para que cada uno pueda tomar sus propias

decisiones. En este sentido, ninguna empresa propietaria de un medio de comunicación social puede ser obligada a difundir opiniones, fuese ello a título gratuito o aún a título oneroso, lo que de ser aceptado, estaría vulnerándose abiertamente la capacidad de autodeterminarse y el derecho de disposición que nos otorga la legislación nacional a través del derecho de propiedad, también protegido constitucionalmente.

Por otra parte, nuestra legislación consagra el principio del pluralismo y la diversidad, que debe entenderse como la aceptación o reconocimiento de diversas doctrinas, posiciones, visiones, líneas de pensamiento, intereses, organizaciones, estructuras sociales, diversidad en valores y aceptación de comportamientos disímiles, pero tolerantes entre sí, que en su conjunto permitan a todas las personas que integran el ente social, el poder hacer uso y ejercicio responsable de su legítimo derecho a la libertad, para poder elegir la que más se identifique con sus creencias, principios e intereses personales, otorgándole una multiplicidad de opciones, protegida por la legislación lo que eleva la opción al nivel de un derecho subjetivo.

Además, el pluralismo nos permite conocer y decidir, nos permite respetar y convivir con quienes no piensan necesariamente como nosotros, desarrollando la tolerancia y la convivencia armónica y necesaria en toda organización social, luego, puede ocurrir que en esta plataforma pluralista, puedan convivir opiniones distintas o incluso contrarias, sin que por ello se le reste importancia o veracidad a éstas.

Es por esa razón, que en uso de nuestras libertades, nuestra Constitución Política de la República incorpora a la norma la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda o tenga el derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, operar y mantener estaciones de televisión, lo que permite tener la pluralidad de opciones que enriquecen nuestro medio, siendo cada uno de nosotros los llamados a elegir, donde informarnos y a través de qué medio hacerlo.

Nuestro sistema normativo recoge expresamente el principio del pluralismo y lo incorpora a la Ley N°19.733, ya referida, que se conoce de manera informal como la Ley de Prensa, donde en su artículo 3°, da una orientación legal, en forma expresa del concepto, diciendo: “...*El Pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social...*”, en concordancia con lo dispuesto en la norma constitucional, lo que permite asegurar las distintas visiones y plasma el criterio legal que se le debe dar al nuestro sistema.

Volviendo a la norma Constitucional, cabe hacer presente que al momento de redactar, el poder constituyente fue visionario, en el sentido que ocupó las expresiones, “...*de cualquier forma y por cualquier medio...*”, refiriéndose a la manera de poder emitir opinión

y la de informar, cuya amplitud permite que sea una norma especialmente flexible a los cambios, especialmente tecnológicos a los que la ciencia nos tiene acostumbrados. Radios *on – line*, periódicos y diarios digitales, blogs, e-books, twitter, medios multimedia y otros los que sumados a los medios tradicionales, son vivos ejemplos de la manera cómo se puede conducir la información y la opinión hoy en día.

Pero como todo otorgamiento de derechos, estaría incompleto si no se mencionara el deber correlativo que este derecho genera, la norma constitucional lo considera. Así, la norma prescribe, “...*sin perjuicio de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades...*”, que limita el ejercicio abusivo de los derechos analizados.

Luego, el sistema jurídico funciona a plenitud, cuando en uso de nuestras propias libertades, hemos sido capaces en el proceso social de auto generar algunas restricciones que dejen de mirar sólo el interés particular y adicione el interés público o social y el de terceros extraños, de tal manera de hacer armónico el derecho y la participación de todas las personas en este ente social acogedor.

De esta manera, mi derecho se extiende a los alcances que me otorga la propia norma jurídica y se limita ante las restricciones impuesta por ella, de tal manera que no se extienda desmedidamente y vulnere el derecho de otros miembros de éste todo social.

Curiosamente es la propia norma constitucional que analizamos, la que en su inciso 3° le pone remedio a la extralimitación o la imprecisión en el uso de la libertad de opinión y a la de informar, cuando ante un escenario que afecte injustamente a una persona, con información parcial o equivocada, este afectado tenga una herramienta para nivelar el daño injustamente recibido. Es así como la norma constitucional considera el conocido derecho a “réplica”, que en justo rigor, su denominación técnica es el Derecho de aclaración y rectificación, y que desarrolla la Ley sobre libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo⁷, que en su título IV “Del derecho de aclaración y de rectificación”, regula convenientemente.

Concordante con lo anterior, la Ley N° 16.643 Sobre abusos de publicidad, en su artículo 11, prescribe una norma de similares características⁸, en función a la visión sistémica y concordante de nuestro sistema normativo.

⁷ Ley N° 19.733, Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

⁸ Art. 11 de la Ley N° 16.643, prescribe, “Todo diario, revista, escrito periódico o radiodifusora o televisora, está obligada a insertar o difundir gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones que les sean dirigidas por cualquier persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por alguna información pública, radiodifundida o televisada.

Asimismo, el mismo artículo 19 numeral 12 en su inciso segundo, el constituyente plasmó una prohibición legal expresa para el legislador, toda vez que prescribe, “...*la Ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social...*”, lo que es un tanto redundante, toda vez que la legislación en su conjunta asegura la diversidad de medios y la libertad de información y de opinión.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Así como ya nos hemos referido a la libertad de emitir opinión y la de informar, el derecho sería incompleto si no existiera la correlación de quienes tienen el derecho de acceder a dicha información⁹.

Así como las personas prefieren vivir en comunidad y se incorporan al todo social porque tienen que satisfacer necesidades que difícilmente podría hacerlo individualmente, existe una correlación en el sentido que esta persona que se incorpora a la sociedad en busca de satisfacer necesidades, lo hace también con una doble finalidad, entregar a otros sus propias habilidades y talentos, sólo así se puede crear esta interrelación sinérgica entre los miembros de dicha comunidad, de lo contrario sería incompleta.

De la misma forma, como ya comentamos en éste trabajo no sería eficiente nuestro sistema jurídico si sólo se limitara a entregar derechos y garantías, si tener como correlato la imposición de obligaciones que cumplir en beneficios del grupo social al que pertenece.

En el caso en estudio, pasa algo similar, si bien por una parte nuestro sistema jurídico le otorga a toda persona el derecho de informar, lo que en la práctica se reserva, la mayoría de las veces, a los medios de comunicación social en cualquiera de sus manifestaciones, frente a este derecho, existe otro de igual importancia, de carácter social, que ostenta el grupo social y que ejercen el derecho de ser informados en forma veraz, con la mayor amplitud y exactitud posible y sobre todo oportunamente.

De lo anterior, se desprende una obligación para los medios de comunicación en lo general y para los periodistas en lo particular, que consiste en el deber de buscar datos veraces, procesarlos y convertirlos en información útil, clara, completa¹⁰ y oportuna¹¹, porque así se

⁹ Incorporada a la norma, en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, que prescribe, “...*Se reconoce a las personas en derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general...*”.

¹⁰ El concepto de completo, no es menor toda vez que información sesgada limita y entorpece el proceso posterior de todos los receptores de la información, al generarse opiniones equivocadas por no haber contado con “toda” la información necesaria al respecto, aquí se incorporan aspectos de la ética periodística que no se pueden desatender.

lo exigirá el medio social, lo que se traducirá en pocas palabras en un trabajo ético – profesional eficiente, honesto y respetuoso de los límites a los que se deben ver enfrentados, especialmente que dicha información esté dentro del ámbito del interés público y en caso alguno interfiera el derecho que tienen todas las personas sobre su vida privada.

Luego, el derecho de acceso a la información, desde ambas perspectivas ya comentadas (medios – sociedad), consiste en la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole¹².

En cuanto a la información pública, en nuestro país se han dado pasos importantes en éste sentido, lo que ha contribuido con la transparencia de la gestión del Estado y el rol fiscalizador de todas las personas.

Así, inicialmente el acceso a la información se reguló a través de los artículos 11 bis y 11 ter, sobre probidad administrativa de la Ley N° 19.653, que incorpora estos artículos, modificando la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, donde se estipula que “...*Son públicos los actos administrativos del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial...*”, con la sola excepción que la información solicitada afecte derechos de terceros; que se refiera a temas reservados o secretos por disposiciones legales o reglamentarias; que la información pueda afectar o entorpecer el cumplimiento de las funciones del órgano requerido; o que pueda afectar la seguridad nacional o el interés nacional.

Lo anterior fue complementado recientemente por la Ley N° 20.285 de acceso a la información pública, más conocida como la Ley de Transparencia, donde se define que información se considera pública¹³, permitiendo el acceso a ella de todas las personas interesadas.

Asimismo, se incorporó un nuevo concepto referido a la *transparencia activa*, que consiste en la iniciativa que se tiene al difundir información sin que nadie lo solicite, como una manera de transparentar voluntariamente la gestión.

¹¹ El tema de la oportunidad es también relevante, en un mercado competitivo, la oportunidad no presenta mayores problemas en cuanto a la difusión, porque todos los medios compiten por entregar la información lo más rápidamente posible, para evitar que sus esfuerzos se extemporáneos, sin embargo esto mirado desde una perspectiva sistémica, muchas veces por dar prioridad a la oportunidad, la información procesada y difundida es parcial, lesionando otro de sus características.

¹² Pacto de San José de Costa Rica.

¹³ Se considera información pública los actos y resoluciones del Estado y la información elaborada con presupuesto público, con la sola excepción de seis condiciones, a saber: 1.- Cuando la información afecte el debido cumplimiento de las funciones de un órgano del Estado; 2.- Cuando afecte los derechos de las personas; 3.- Cuando afecte la seguridad de la Nación; 4.- Cuando afecte el interés nacional; 5.- Cuando una Ley de quórum calificado haya declarado la información como secreta o reservada.

De lo anterior, podemos concluir que nuestro sistema normativo ha incorporado herramientas que tienden en la dirección de transparentar la información, especialmente pública y facilitar el acceso a las personas a dicha información.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA VIDA PRIVADA

La vida privada, como ya se dijo también tiene protección constitucional, en el Artículo 19 numeral 4 se consagra el derecho a “...*el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia...*”, ha sido por definición el gran límite al acceso a la información, entendiendo por ello lo que cada una de las personas considera y ha decidido dejar fuera del conocimiento público, luego, esta es una decisión personal, vale decir no necesariamente estará directamente influenciada por las circunstancias que rodean tal situación, así por ejemplo, si yo estoy en un lugar público, en un restorán, rodeado de mucha gente, conversando con uno de mis hijos, a pesar del entorno y las circunstancias que rodean este hecho, la conversación es privada, luego, cae dentro de la vida privada, vale decir, de lo que los actores han decidido dejar en esa esfera.

Por otra parte, si en la misma situación yo comienzo a pelear con el garzón a viva voz, ese es un acto público, donde todas las personas que rodean la situación tendrán acceso a dicha información y otras personas a las que les pueda interesar el hecho, luego, este acto queda fuera de los límites de la vida privada.

Otro concepto incorporado a la norma, es la honra propia y la de su familia. Cuando hablamos de honra o afectación a la honra nos estamos refiriendo al concepto que tiene el entorno social de nosotros, o sea, visión del ámbito externo a la persona, la fama o el buen nombre, así por ejemplo, una persona honesta, sincera y caballerosa puede ver afectada su honra si se le imputa injustamente una situación falsa que hará cambiar la percepción que tenía el entorno social de él. También se puede ver afectada la honra cuando determinadas personas por sus actuaciones y comportamientos vulneran ellos mismos el orden jurídico, la moral o las obligaciones éticas, lo que afectará su honra pero por actos propios.

En cambio el honor, término relativamente parecido en su estructura tiene que ver con el ámbito interno de cada persona, y se refiere al respeto y consecuencia que se tiene en forma personal a sus principios y valores, así una persona honorable será la que respete por ejemplo las normas de convivencia social y a las normas de tipo valóricas, si así se lo ha definido.

Lo que si se debe tener claro que ante el conflicto que se presenta entre estos dos derechos incorporados al ordenamiento jurídico nacional, el derecho a la honra y a la vida privada se

presenta como un límite al derecho a la información teniendo siempre prioridad de éste sobre aquél.

CONCLUSIÓN

Nuestro sistema jurídico nacional considera una conveniente regulación a cerca de la libertad de expresión. Regulación que debe estar en permanente revisión, tomando en consideración los permanentes cambios y transformaciones, especialmente tecnológicas a las que se ven enfrentados los medios de comunicación social. Sin embargo, una de las formalidades de nuestra normativa es haber sido capaz de incorporar a las normas jurídicas los principios rectores de protección, que han servido de sustento y base para estructurar todo un sólido sistema legal asociado a estas materias.